

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0398 DE 2026 (28 de enero)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada “**PACTO HISTÓRICO HUILA**”, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y el inciso quinto del Artículo 108 del mismo Compilado Normativo, y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**, el ciudadano Félix Medina Valderrama, solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, candidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Huila, avalada por la Coalición “**PACTO HISTÓRICO HUILA**”, por estar presuntamente inmersa en la causal de inhabilidad; en concreto, el sujeto activo sustentó lo siguiente:

Cordial saludo,

Respetados señores:

Actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales y Descentralizados del Municipio de Neiva “FUERZA COMUNERA”, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito de manera atenta y respetuosa solicitar al Consejo Nacional Electoral que verifique la posible configuración de causal de inhabilidad o incompatibilidad respecto de la concejal Lourdes Mateus, elegida para el período 2024–2027, quien —según información de conocimiento público— participó como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025, por el mismo partido político, sin haber presentado renuncia previa a su curul en el Concejo.

FUNDAMENTOS

- 1. Elección actual: La señora Lourdes Mateus fue electa como concejal para el período institucional 2024–2027, ostentando actualmente dicha investidura.*
- 2. Participación como candidata: En la consulta popular del año 2025, la mencionada concejal habría participado como candidata a la Cámara de Representantes, cuyo período constitucional comprende 2026–2029.*
- 3. Posible inhabilidad: Según el Artículo 44 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000: “Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente”. Y aquellas otras normas que lo regulan.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

En este caso, los períodos 2024–2027 (Concejo) y 2026–2029 (Cámara) se superponen, lo cual podría configurar una inelegibilidad simultánea si la aspiración a la nueva corporación se realizó sin la renuncia dentro del término legal exigido.

"SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

- 1. Verificar oficialmente la inscripción y participación de la concejal Lourdes Mateus como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025.*
 - 2. Determinar si se configura una causal de inhabilidad o incompatibilidad, conforme a la normatividad vigente.*
 - 3. Expedir concepto o pronunciamiento formal sobre la legalidad de dicha participación, en atención al Artículo 44 de la Ley 136 de 1994 y normas concordantes.*
 - 4. Informar por escrito la decisión o las actuaciones que se adopten.*
- Agradezco su atención y quedo atento(a) a la respuesta dentro de los términos legales. Cordialmente"*

1.2. Mediante acta de reparto No. 104 del 21 de noviembre de 2025, se asignó al Despacho de la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández el expediente radicado con No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

1.3. El día seis (6) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho sustanciador profirió el Auto **CNE-E-DG-2025-027977**, donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura y ordenó otras disposiciones, así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO en el marco de la denuncia incoada contra la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO, por la presunta inhabilidad para su inscripción como candidata a la Cámara de Representantes del Departamento del Huila, avalada por el Partido Pacto Histórico, con ocasión a las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 08 de marzo de 2026, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2025-027977.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en el término de dos (02) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto indique:

i) Informar y certificar fecha y hora de inscripción de la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242 como candidata a la Cámara de Representantes del Departamento del Huila, con ocasión a las elecciones llevada.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al Concejo Municipal de Neiva del Departamento de Huila informe a este despacho que en el término de dos (02) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto informe:

- i) Si la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, actualmente integra el Concejo Municipal de Neiva –Huila.*
- ii) De existir renuncia por parte de la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, al Concejo Municipal de Neiva – Huila. Certificar en qué fecha se presentó la renuncia en cuestión.*

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente auto se pronuncie frente a los hechos denunciados. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Coalición "Movimiento Político Pacto Histórico" para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente Auto se pronuncie frente a los hechos denunciados. Además, que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y presente los argumentos que considere pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a FÉLIX MEDINA VALDERRAMA para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto, si bien lo considera, rinda ampliación de denuncia y allegue nuevas pruebas al expediente.(...)"

1.4. El acto administrativo fue comunicado de la siguiente manera:

Sujeto	Dirección de Comunicación	Fecha de Comunicación
Félix Medina Valderrama	Aso.fuerzacomunera@gmail.com	07 de enero de 2026
Lourdes Paola Mateus Serrano	lasalud.tuderecho@gmail.com	07 de enero de 2026
Coalición "Movimiento Político Pacto Histórico"	phavales2026@gmail.com secretaria.pactohistorico@gmail.com secretaria@colombiahumana.com	07 de enero de 2026
Concejo del Municipio de Neiva	concejodeneivapresidencia@gmail.com	07 de enero de 2026
Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	dirgeselector@registraduria.gov.co	07 de enero de 2026
Procuraduría General de la Nación	notificaciones.cne@procuraduria.gov.co	07 de enero de 2026

1.5. El día nueve (09) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**, en su calidad de Director de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó lo solicitado en el Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (9) de enero de esa misma anualidad, así:

"(...) ASUNTO: Respuesta solicitud

CNE-DGC-GACGD-PAG/13982/ALVH/CNE-E-DG-2025-027977.

Rad. Int.: RNEC-E-2026-002281

Cordial saludo,

En atención a la solicitud allegada a la Dirección de Gestión Electoral, en la cual requiere:

"(...) i) Informar y certificar fecha y hora de inscripción de la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, como candidata a la Cámara de Representantes del Departamento del Huila, con ocasión a las elecciones llevada. (...)"

En cumplimiento a lo solicitado y una vez consultadas las bases de datos de la Dirección de Gestión Electoral, se adjunta copia en formato PDF del Formulario E-6 (Solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura), correspondiente a la inscripción realizada por la coalición denominada "Pacto Histórico Huila", conformada por los partidos políticos Colombia Humana y

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado **No. CNE-E-DG-2025-027977**.

Pacto Histórico, departamento del Huila a la Cámara, para las elecciones de Congreso de la República previstas para el próximo 08 de marzo de 2026.

Finalmente, es preciso señalar que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, funge como responsable de la información que recopila en el marco de sus funciones misionales y, en este sentido, debe velar por la protección de los datos personales de los ciudadanos, por lo que se recomienda que, en su calidad de peticionario, al momento de recibir la información por parte de la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, coadquiere la connotación de encargado del tratamiento de la información acorde con lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.(...)

1.6. El nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor **FÉLIX MEDINA VALDERRAMA**, en su calidad de peticionario, allegó ampliación de denuncia y aportar pruebas, en contestación al Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (09) de enero de 2026, así:

(...) I. AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA.

Reitero que la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, incurrió en inelegibilidad simultánea, al inscribirse y participar como candidata en la Consulta a la Cámara de Representantes del Departamento del Huila, encontrándose previamente elegida y en ejercicio del cargo de Concejala del Municipio de Neiva, para el período constitucional 2024–2027. Debe resaltarse que a la fecha de realización de la consulta interna (26 de octubre de 2025), la señora Mateus Serrano no había presentado renuncia al cargo de concejala, razón por la cual se encontraba incurso en la prohibición constitucional y legal de coincidencia de períodos, aplicable igualmente a los procesos de consulta popular por remisión normativa, por tratarse de mecanismos de selección de candidatos con efectos jurídicos.

Si bien con posterioridad presentó renuncia a su curul, dicha actuación no tiene efectos saneadores, toda vez que la irregularidad ya se había consumado, dado que:

- 1. La ciudadana ya había sido elegida como concejal para el período 2024-2027.*
- 2. Ostentó la credencial de concejal durante el proceso político y la consulta interna de su partido.*
- 3. Participó en la consulta del Movimiento Político Pacto Histórico con una ventaja política indebida, derivada de su condición de autoridad pública electa, afectando el principio de igualdad frente a los demás precandidatos que no ejercían cargo por elección popular.*
- 4. La Concejala incurrió en dos actuaciones constitutivas de inhabilidad. En primer lugar, participó en la consulta popular interna de su partido político, pese a que, conforme a la normativa vigente, le son plenamente aplicables las mismas inhabilidades exigidas para la inscripción de candidatos a una corporación pública. En consecuencia, dicha participación se realizó desconociendo las restricciones legales que le impedían intervenir en dicho proceso interno, lo que configura una vulneración del régimen de inhabilidades.*

II. PRUEBAS QUE SE ALLEGAN

En respaldo de lo anterior, me permito aportar las siguientes pruebas documentales, debidamente relacionadas:

- 1. Copia de la renuncia irrevocable presentada por la señora Lourdes Paola Mateus Serrano al cargo de Concejala de Neiva, radicada el 28 de noviembre de 2025 ante la Secretaría General del Concejo de Neiva. o Radicado No. 20251128. o Solicita que la renuncia quede en firme a partir del 30 de noviembre de 2025. o Dos (2) folios.*
- 2. Copia de la RESOLUCIÓN No. 0160 DE 2025 (29 de noviembre de 2025), expedida por el Honorable Presidente del Concejo Municipal de Neiva, o mediante la cual se*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

declara la vacancia absoluta de la curul ocupada por la señora Lourdes Paola Mateus Serrano. o Con efectos a partir del 30 de noviembre de 2025 o Cuatro (4) folios.

3. Copia del ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL AL CONCEJO DE NEIVA, de fecha 29 de octubre de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral,

En la cual se declara electa como Concejala para el período constitucional 2024-2027 a la señora Lourdes Paola Mateus Serrano, por el partido Pacto Histórico Colombia Puede. o Dieciocho (18) folios.

4. Copia del derecho de petición radicado ante el Concejo Municipal de Neiva el 8 de enero de 2026,

Mediante el cual se solicitó copia íntegra de la resolución de aceptación de la renuncia. Documento que será complementado con la respuesta oficial una vez sea contestado. Dos (2) folios.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La conducta denunciada vulnera de manera directa:

Artículo 179, numeral 8 de la Constitución Política, aplicable a todos los cargos de elección popular.

Artículo 44 de la Ley 136 de 1994, que establece la prohibición de inelegibilidad simultánea.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

La consulta interna de un partido o coalición constituye un mecanismo de selección de candidatos, regulado por el Artículo 107 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011, razón por la cual participar en ella equivale jurídicamente a aspirar a un cargo de elección popular. Por tanto, no es un simple acto político, sino un acto preelectoral con efectos jurídicos.

Permitir que una persona, ya elegida y en ejercicio como concejala, participe en una consulta interna conservando su investidura, desconoce los principios de igualdad, moralidad administrativa y transparencia electoral, al generar una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que el Consejo Nacional Electoral valore integralmente las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente, (...)

1.7. El día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), la señora **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, en su calidad de candidata, allegó consideraciones y documentos adjuntos, en contestación al Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (9) de enero del pluricitado año, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción:

(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER Y DECIDIR LA REVOCATORIA DE LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS A CORPORACIONES PÚBLICAS POR INHABILIDAD.

En la Resolución 921 del 18 de agosto de 2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se adoptó el procedimiento administrativo para conocer y decidir la revocatoria de las inscripciones de candidatos a corporaciones públicas por inhabilidad, cuyos Artículos segundo y sexto, dispusieron lo siguiente:

“Artículo 2°. Oportunidad. A partir de la inscripción de un candidato o lista de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, y hasta los cinco (5) días posteriores al cierre del término de modificaciones de la misma, cualquier ciudadano podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral que se revoque la

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada **“PACTO HISTÓRICO HUILA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado **No. CNE-E-DG-2025-027977**.

inscripción de candidatos que estén incursos en alguna de las causales de inhabilidad previstas en la Constitución o en la Ley o en doble militancia.” (Subrayado mío).

“Artículo 6°. Aceptación o rechazo de la solicitud. El Magistrado Ponente evaluará inmediatamente la solicitud y verificará si cumple con los requisitos de oportunidad y forma. Si no los cumple, elaborará proyecto de resolución que someterá a consideración de la Sala Plena, mediante la cual se rechazará in limine y contra ella no procede recurso.

Esta decisión se notificará en estrados, en el curso de la audiencia pública a la que hace referencia el siguiente Artículo. (...).” (Subrayado mío).

Esta normatividad es relevante para darle tratamiento al respectivo caso en concreto, teniendo en cuenta que la solicitud que alega mi inhabilidad para ser revocada la inscripción de mi candidatura, se presentó o radicó el diecinueve (19) de noviembre de 2025, con anterioridad a mi inscripción para ser candidata en la elección a la Cámara de Representantes, circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026 – 2030, la cual se realizó el cinco (5) de diciembre de 2025.

En ese sentido, en aplicación del debido proceso, la solicitud debió ser rechazada por no cumplir con el requisito de oportunidad, por cuanto para la época de dicha solicitud, yo no me encontraba inscrita como candidata a la elección de la Cámara de Representantes, circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026 – 2030. La norma es clara en no permitir el seguir con el procedimiento administrativo sobre situaciones jurídicas inciertas, esto es, que no se han configurado de facto. En otras palabras, para este caso en concreto, no se puede estar solicitando la revocatoria de mi inscripción como candidata por inhabilidad, cuando para la época de la solicitud no existía mi candidatura; dicha solicitud solo hubiera procedido una vez fui inscrita, es decir, a partir del cinco (5) de diciembre de 2025 y hasta cinco (5) días posteriores al cierre del término de modificaciones de las candidaturas inscritas.

DIFERENCIAS ENTRE LA CONSULTA POPULAR INTERPARTIDISTA Y LA ELECCIÓN A CORPORACIONES PÚBLICAS.

En relación a la Consulta Popular Interpartidista, el Artículo 107 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009, dispuso que:

“(…) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la Ley. a En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. (...).” (Subrayado mío).

En tal sentido, la consulta popular interpartidista corresponde a una etapa previa de selección democrática que no confiere la condición jurídica de candidato, la cual únicamente se adquiere con la inscripción formal ante la autoridad electoral competente. De tal forma que no resulta jurídicamente viable extender los efectos propios del régimen de inhabilidades a escenarios de consulta, por cuanto en estos no existe aún candidatura en sentido jurídico; aceptar lo contrario, implicaría una interpretación extensiva de normas restrictivas de derechos políticos, contraria a su carácter excepcional. Por lo tanto, la sola participación en una consulta popular

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado **No. CNE-E-DG-2025-027977**.

interpartidista no genera inhabilidades, ni puede ser equiparada a la inscripción como candidato para efectos del Artículo 179 de la Constitución Política.

CASO EN CONCRETO.

*Lo primero que se tiene que advertir es que la solicitud incorporada en la denuncia radicada por el señor **FELIX MEDINA VALDERRAMA**, para revocar la inscripción de mi candidatura a la Cámara de Representantes, circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026 – 2030, es inoportuna y debe ser rechazada por cuanto se encuentra por fuera de los términos establecidos para tramitar el procedimiento de revocatoria de la inscripción, teniendo en cuenta que la fecha en la que fue radicada la denuncia (19 de noviembre de 2025), es anterior a la inscripción de mi candidatura (5 de diciembre de 2025).*

Segundo, el solicitante no diferenció las particularidades de la consultar popular interpartidista y la elección a una corporación pública, las cuales se distinguen principalmente por el objetivo o finalidad que tiene cada una, como se explicó en anteriores párrafos, lo que lo hizo confundir erróneamente, primero, en la calidad (precandidata) que yo ostenté en la consulta popular interpartidista celebrada el 26 de octubre de 2025, denominándome como "CANDIDATA" para la elección de la Cámara de Representantes, circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026 – 2030, cuando aún no lo era, es decir, cuando aún no estaba inscrita como tal, y segundo, endilgándome una presunta inhabilidad porque para esa época aún era concejala del Municipio de Neiva (H) para el periodo 2024 – 2027 y no podía ser candidata, a la vez, al Congreso de la República, presunta inhabilidad cuyos efectos jurídicos, no aplican para ser precandidata en una consulta popular interpartidista, máxime cuando dichas inhabilidades para ser Congresistas deben ser expresas, objetivas y taxativamente consagradas sean en la Constitución Política, en la Ley o la Jurisprudencia Constitucional.

*En conclusión, el contenido fáctico de la denuncia presentada por el señor **FELIX MEDINA VALDERRAMA**, carece de todo sustento, por la inexistencia de una candidatura derivada de la participación en consulta popular interpartidista, resultando jurídicamente inviable extender la aplicación del régimen de inhabilidades mediante interpretaciones amplias o presunciones, esto, según los argumentos anteriormente expuestos; dicho de otra manera, no existe prueba alguna de la inhabilidad relacionada con la coincidencia de periodos para ser Congresista de la Cámara de Representantes, circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026 – 2030, máxime cuando mi renuncia como concejala del Municipio de Neiva (H) para el periodo 2024 – 2027, se encuentra acreditada y efectuada el 28 de noviembre de 2025, y, aprobada por la Autoridad competente antes de mi inscripción realizada el 5 de diciembre de 2025, razón por la cual, no se configura la inhabilidad prevista en el numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política en el presente caso.*

PRETENSIONES

PRIMERO: *Se realice el saneamiento del procedimiento administrativo, retro trayendo la actuación a la etapa de la "Aceptación o rechazo de la solicitud", para que se RECHACE la solicitud de la revocatoria de la inscripción de mi candidatura por la coalición MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO a la elección de la Cámara de Representantes circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026-2030, emitiendo la respectiva Resolución Administrativa, en razón a que NO SE CUMPLIÓ el requisito de oportunidad de la presentación o radicación de la solicitud, según lo expuesto en el acápite de los FUNDAMENTOS DE DERECHO del presente oficio.*

SEGUNDO: *En su defecto, ABSTENERSE de declarar la revocatoria de mi inscripción como candidata por la coalición MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, a la elección de la Cámara de Representantes circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026-2030, por la supuesta inhabilidad relacionada con la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política, según lo*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

expuesto en el acápite de la contestación a la SINOPSIS FÁCTICA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA y los FUNDAMENTOS DE DERECHO del presente oficio.

TERCERO: *Así mismo, DECLARE la plena validez de mi inscripción como candidata por la coalición MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para participar en la elección de la Cámara de Representantes circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026-2030, según lo expuesto en el acápite de la contestación a la SINOPSIS FÁCTICA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA y los FUNDAMENTOS DE DERECHO del presente oficio. (...)*

1.8. El día quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026), los señores Gabriel Becerra Yáñez, Carlos Alberto Benavides, Jaime Caicedo Turriago y María José Pizarro, en su calidad de Representantes Legales del Movimiento Político Pacto Histórico, allegaron un escrito en atención a lo dispuesto en el Artículo décimo del Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (09) de enero de 2026, así:

"(...) Los suscritos, en calidad de Representantes Legales del MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de manera respetuosa nos permitimos dar respuesta a la comunicación mediante la cual se nos corre traslado para pronunciarnos sobre los hechos objeto de controversia dentro de la actuación administrativa de la referencia con el siguiente

I. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA.

En la presente contestación se desarrollarán los elementos necesarios para que el despacho cuente con una comprensión completa del marco en el que se inscribe la actuación cuestionada.

La solicitud de revocatoria que se atiende parte de la premisa errada sobre la incompatibilidad del ejercicio como concejala de LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO y su participación en una consulta popular interpartidista, donde tuvo el carácter de precandidata, entendiendo de manera equivocada el solicitante que la participación en la consulta deberían producir efectos invalidantes sobre una inscripción formal de candidatura ante la autoridad electoral.

El núcleo del reproche consiste en equiparar los hechos propios de la fase de selección interna de aspirantes con los efectos jurídicos propios de la candidatura electoral, atribuyendo a la consulta una capacidad que el ordenamiento jurídico y constitucional no le reconoce.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES Y SU INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA (ART. 179 C.P.)

El Artículo 179 de la Constitución Política consagra de manera taxativa y cerrada las causales de inhabilidad para ser elegido miembro del Congreso de la República. En virtud del principio de legalidad y del carácter fundamental de los derechos políticos, dicho listado no admite extensiones analógicas, interpretaciones amplias ni construcciones implícitas.

Las inhabilidades allí previstas responden a situaciones objetivas, verificables y expresamente definidas por el Constituyente —como condenas penales, ejercicio previo de determinadas funciones, vínculos contractuales con el Estado, entre otras— y ninguna de ellas se refiere a la forma como una persona haya sido seleccionada al interior de una organización política, ni a su participación o no en una consulta popular, o a ostentar algún cargo mientras se participa de consulta popular.

Por consiguiente, no existe dentro del Artículo 179 ninguna inhabilidad que permita convertir un hecho ocurrido en una consulta en una prohibición para ser inscrito como candidato. Pretender lo contrario implicaría crear una inhabilidad por vía interpretativa, lo cual está constitucionalmente proscrito.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

La jurisprudencia constitucional y electoral ha sido reiterativa en que las normas que restringen derechos políticos —como las inhabilidades y las causales de revocatoria— son de interpretación estricta, por tratarse de límites al ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido. Ello significa que:

- Solo pueden aplicarse cuando la situación encaja de manera exacta en la hipótesis normativa.
- No pueden ampliarse por analogía.
- No pueden construirse a partir de criterios de conveniencia, moralidad o finalidad política.

Así, incluso si se aceptara —en gracia de discusión— que la consulta tiene efectos relevantes en la vida interna de los partidos, dichos efectos no pueden jamás traducirse en una inhabilidad constitucional, porque el Constituyente no lo dispuso.

Por ello, cualquier solicitud de revocatoria que pretenda fundarse en la forma como se desarrolló una consulta, o en quién participó o no en ella, carece de anclaje constitucional, al no existir una causal de inhabilidad en el Artículo 179 que permita sostenerla.

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política distingue de manera expresa entre los mecanismos de participación interna de los partidos y el proceso electoral propiamente dicho. Las consultas, internas o interpartidistas, hacen parte del ámbito de la democracia partidaria, mientras que la inscripción de candidaturas pertenece al régimen electoral.

La elección de miembros de corporaciones públicas se rige por un conjunto específico de normas constitucionales que definen quién es candidato, cómo se inscribe y en qué condiciones puede ser excluido. La consulta, por su parte, es un mecanismo previo y distinto, cuya función es definir preferencias políticas, no crear candidaturas.

2. DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE CONSULTA Y CANDIDATURA

Desde el punto de vista jurídico, la consulta no crea, modifica ni extingue la condición de candidato. En la consulta participan pre candidatos, no candidatos en sentido legal. La candidatura solo existe a partir del acto de inscripción ante la autoridad electoral. Esta distinción no es formal, sino sustantiva: antes de la inscripción no existe un sujeto sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o causales de revocatoria, porque no existe aún una candidatura jurídicamente relevante. Pretender que hechos ocurridos durante la consulta tengan efectos automáticos sobre la inscripción equivale a anticipar efectos jurídicos que el ordenamiento solo reconoce a partir de la inscripción.

3. ALCANCE DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA

La obligatoriedad del resultado de una consulta no debe ser entendida como una regla que transforme a los participantes en candidatos, ni como una norma que elimine la competencia posterior de inscripción.

La obligatoriedad opera en el plano de la selección interna: obliga a la organización política a respetar la decisión adoptada en la consulta para efectos de definir quiénes serán postulados.

II. SOLICITUD.

*En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional Electoral que se
PRIMERO. Desestime la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata
LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO.*

1.9. Finalmente, el veinte (20) de enero de 2026, el Ministerio Público, a través de la funcionaria Martha Lucia Hincapié López, presentó escrito en atención a lo dispuesto en el Artículo décimo del Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (9) de enero de 2026, así:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

(...)

Referencia: Expediente CNE-E-DG-2025-027977

Asunto: Revocatoria inscripción candidatos Congreso de la República. De manera atenta, obrando en calidad de agente del Ministerio Público, de conformidad con la Resolución 379 del 18 de diciembre de 2025, expedida por el Procurador General de la Nación, dentro de la oportunidad procesal me permito presentar el concepto correspondiente al proceso referenciado, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

En este evento se trata de la aspirante a la Cámara de Representantes, señora LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO inscrita por el movimiento Político Pacto Histórico para el periodo 2026-2030.

El ciudadano FELIX MEDINA VALDERRAMA allegó denuncia contra la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO manifestando una presunta causal de inhabilidad para su inscripción a la Cámara de Representantes de Huila en los siguientes términos:

“Actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales y Descentralizados del Municipio de Neiva “FUERZA COMUNERA”, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito de manera atenta y respetuosa solicitar al Consejo Nacional Electoral que verifique la posible configuración de causal de inhabilidad o incompatibilidad respecto de la concejal Lourdes Mateus, elegida para el periodo 2024–2027, quien —según información de conocimiento público— participó como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025, por el mismo partido político, sin haber presentado renuncia previa a su curul en el Concejo. “SOLICITUD: Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral: 1. Verificar oficialmente la inscripción y participación de la concejal Lourdes Mateus como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025. 2. Determinar si se configura una causal de inhabilidad o incompatibilidad, conforme a la normatividad vigente. 3. Expedir concepto o pronunciamiento formal sobre la legalidad de dicha participación, en atención al Artículo 44 de la Ley 136 de 1994 y Referencia: Expediente CNE-E-DG-2025-027977

Asunto: Revocatoria inscripción candidatos Congreso de la República

De manera atenta, obrando en calidad de agente del Ministerio Público, de conformidad con la Resolución 379 del 18 de diciembre de 2025, expedida por el Procurador General de la Nación, dentro de la oportunidad procesal me permito presentar el concepto correspondiente al proceso referenciado, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

En este evento se trata de la aspirante a la Cámara de Representantes, señora LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO inscrita por el movimiento Político Pacto Histórico para el periodo 2026-2030.

El ciudadano FELIX MEDINA VALDERRAMA allegó denuncia contra la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO manifestando una presunta causal de inhabilidad para su inscripción a la Cámara de Representantes de Huila en los siguientes términos:

“Actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales y Descentralizados del Municipio de Neiva “FUERZA COMUNERA”, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito de manera atenta y respetuosa solicitar al Consejo Nacional Electoral que verifique la posible configuración de causal de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado **No. CNE-E-DG-2025-027977**.

inhabilidad o incompatibilidad respecto de la concejal Lourdes Mateus, elegida para el periodo 2024–2027, quien —según información de conocimiento público— participó como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025, por el mismo partido político, sin haber presentado renuncia previa a su curul en el Concejo.

“SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral: 1. Verificar oficialmente la inscripción y participación de la concejal Lourdes Mateus como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025. 2. Determinar si se configura una causal de inhabilidad o incompatibilidad, conforme a la normatividad vigente. 3. Expedir concepto o pronunciamiento formal sobre la legalidad de dicha participación, en atención al Artículo 44 de la Ley 136 de 1994 y presentó renuncia a dicha colegiatura y de ser así remitir documento que lo acredite, o si actualmente ostenta aún la calidad de concejal del municipio.”

Lo anterior resulta pertinente determinarlo al momento de la elección, ya que la concejal debe renunciar a su investidura y que sea aceptada antes de la fecha de elección, no de la inscripción, la concejal debe renunciar a su investidura y que sea aceptada antes de la fecha de elección, no de inscripción, para que obre la inhabilidad

Además, la Corte Constitucional, en sentencias SU-073 de 2020 y SU-424 de 2016, ha señalado que en los procesos de aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o inhabilidades, la interpretación es restrictiva y solamente se aplican las causales que de manera taxativa haya fijado el constituyente o el legislador, no siendo procedente aplicar por interpretación extensiva causales que no estén determinadas en la Constitución o la Ley.

Así las cosas, no existe inhabilidad por parte de la señora LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO para ser inscrita como candidata a la Cámara de Representantes.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera pertinente no acceder a la revocatoria de la inscripción como candidata a la Cámara de Representantes, por parte de la señora LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO, toda vez que no se determinó el desconocimiento de las normas invocadas en este procedimiento administrativo

*Cordialmente,
(..)”*

1.10. Que, mediante correo electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho del Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda remitió al Despacho de la Magistrada suscrita, la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidata Lourdes Paola Mateus Serrano, para que fuera valorada dentro del expediente CNE-E-DG-2025-027977, por tratarse de una actuación administrativa previamente iniciada y en curso por los mismos hechos y pretensiones presentada por el señor Félix María Medina Valderrama, así:

Yo, FELIZ MARÍA MEDINA VALDERRAMA, mayor de edad, actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales y Descentralizados del Municipio de Neiva “FUERZA COMUNERA”, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito solicitar la intervención de esa Corporación Electoral, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley Estatutaria 1475 de 2011, en su artículo 6, establece que en las consultas populares se aplicarán las mismas normas que rigen las elecciones ordinarias.

2. El Movimiento Político Pacto Histórico realizó consulta popular el día 26 de octubre de 2025.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

3. En dicha consulta participaron, entre otros, los siguientes ciudadanos:

- o Lourdes Paola Mateus Serrano, c.c. No. 20.401.242*
- o Mauro Saúl Sánchez Zambrano, c.c. No. 1.075.284.778*
- o Yina Marcela Suárez Campos, c.c. No. 1.075.292.035*
- o Ambrocio López Meléndez, c.c. No. 14.257.455*

4. La señora Lourdes Paola Mateus Serrano fue elegida primer renglón de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila para el periodo 2026–2030, por el Movimiento Pacto Histórico.

5. Para el 26 de octubre de 2025, la señora Lourdes Paola Mateus Serrano ejercía el cargo de Concejal del municipio de Neiva, para el periodo constitucional 2024–2027.

6. El artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público cuando los periodos coincidan, así sea parcialmente.

7. La Ley 5 de 1992, en su artículo 280 numeral 8, reitera esta inhabilidad, salvo que se hubiere presentado renuncia previa al cargo antes de la elección correspondiente.

8. A la fecha de la consulta (26 de octubre de 2025), la señora Lourdes Paola Mateus Serrano no había renunciado al cargo de concejal, configurándose una inhabilidad para ser candidata y conformar la lista, aplicable también a la consulta popular por remisión normativa.

9. La lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila fue inscrita el 5 de diciembre de 2025, fecha en la cual la señora Lourdes Paola Mateus Serrano aceptó formalmente integrar dicha lista.

V. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

1. Adelantar investigación administrativa electoral respecto de la conformación de la lista a la Cámara de Representantes por el Departamento del Huila del Movimiento Político Pacto Histórico, inscrita el 5 de diciembre de 2025.

2. Verificar la existencia de inhabilidades constitucionales y legales en cabeza de los ciudadanos referidos en los hechos del presente escrito.

3. Determinar si las inhabilidades se configuraron desde la etapa de consulta popular, conforme a la Ley 1475 de 2011 y la jurisprudencia vigente.

4. Ordenar la adecuación, corrección o adopción de las medidas electorales a que haya lugar, garantizando la legalidad del proceso y la protección del interés general.

5. Dar respuesta de fondo, clara, motivada y dentro de los términos legales, conforme a la Ley 1755 de 2015.

1.11. El veintiséis (26) de enero de 2026, el señor Félix Medina Valderrama, mediante escrito allegado a esta Corporación, allegó otorgamiento de poder Especial amplio y suficiente al abogado CÉSAR AUGUSTO MELENDEZ DÍAZ, para que represente en los asuntos relacionados a la revocatoria de inscripción, específicamente en el caso concreto de la ciudadana Lourdes Paola Mateus Serrano.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

(...) *Doctora*

ALBA LUCIA VELASQUEZ HERNÁNDEZ

Magistrada Consejo Nacional Electoral Ciudad.

Referencia: Expediente CNE-E-DG-2025-027977

Asunto: Revocatoria inscripción candidatos Congreso de la República.

FELIX MARIA MEDINA VALDERRAMA, mayor de edad identificado como

aparece al pie de mi firma, domiciliado en la Calle 36 N° 7-60 barrio las granjas de la ciudad de Neiva, a usted manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE tanto como en derecho sea posible al DOCTOR CÉSAR AUGUSTO MELÉNDEZ DÍAZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; Para que en mi nombre y representación, adelante todos y cada uno de los trámites pertinentes que la ley permite en este tipo de actuaciones administrativas a quienes ejercemos este tipo de acciones. El apoderado especial, queda facultado a todo aquello de conformidad con el Artículo 77 del C. G. del Proceso, en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar y expresamente el de conciliar en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Cordialmente,(...)

1.12. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), la candidata LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO remitió, vía correo electrónico, escrito mediante el cual allegó al expediente copia de la Resolución No. 0160 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), "*por medio de la cual se declaró la vacancia absoluta de una curul en el Concejo Municipal de Neiva y se estableció el procedimiento para su correspondiente reemplazo*".

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.1.1. Constitución Política:

(...)

ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la Ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 265. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

(...)

14. *Las demás que le confiera la Ley. (...)*".

2.2. NORMAS APLICABLES

2.2.1. Ley 136 DE 1994

"ARTÍCULO 44.- Inegibilidad simultánea. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura. (...)."

2.2.2. Ley 1475 de 2011¹

"ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)"**ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones.** *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular solo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.(...)"

"Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente Ley."

2.2.3. Constitución Política de Colombia de 1991

El numeral octavo del Artículo 179 de la Constitución Política establece la siguiente inhabilidad:

"Artículo 179. No podrán ser congresistas:

(...)8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

(...)"

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. ALLEGADOS POR EL PETICIONARIO FÉLIX MARÍA MEDINA VALDERRAMA:

3.1.1. Copia de la renuncia irrevocable presentada por la señora Lourdes Paola Mateus Serrano al cargo de Concejala de Neiva, Radicada el 28 de noviembre de 2025 ante la Secretaría General del Concejo de Neiva. Radicado No. 20251128: Solicita que la renuncia quede en firme a partir del 30 de noviembre de 2025, dos folios.

3.1.2. Copia de la RESOLUCIÓN No. 0160 DE 2025 (29 de noviembre de 2025), expedida por el Honorable Presidente del Concejo Municipal de Neiva, o mediante la cual se declara la vacancia absoluta de la curul ocupada por la señora Lourdes Paola Mateus Serrano. Con efectos a partir del 30 de noviembre de 2025, cuatro (4) folios.

3.1.3. Copia del ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL AL CONCEJO DE NEIVA, de fecha 29 de octubre de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, En la cual se declara electa como Concejala para el período constitucional 2024-2027 a la señora Lourdes Paola Mateus Serrano, por el partido Pacto Histórico Colombia Puede. Dieciocho (18) folios.

3.1.4. Copia del derecho de petición radicado ante el Concejo Municipal de Neiva el 8 de enero de 2026, mediante el cual se solicitó copia íntegra de la resolución de aceptación de la renuncia. Documento que será complementado con la respuesta oficial una vez sea contestado. Dos (2) folios.

3.2. ALLEGADOS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3.2.1. Formulario E-6 de Cámara de Representantes de Huila.

3.3. ALLEGADOS POR LA CANDIDATA LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO.

3.3.1. Copia del oficio de la renuncia irrevocable al cargo de concejal del Municipio de Neiva (H) para el periodo 2024 – 2027, de fecha del 28 de noviembre de 2025.

3.4. Resolución No. 0160 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), "por medio de la cual se declaró la vacancia absoluta de una curul en el Concejo Municipal de Neiva y se estableció el procedimiento para su correspondiente reemplazo".

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

3.4.1 ALLEGADOS POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.

3.4.2 Carta de renuncia de fecha 28 de noviembre de 2025 al Concejo de Neiva



Neiva, 28 de noviembre de 2025

PRESIDENTE
JUAN CARLOS PARADA
Concejo Municipal de Neiva
Ciudad

SECRETARIA GENERAL
CONCEJO DE NEIVA

28 NOV 2025

FECHA RECIBIDO: 20251128-01

N° DE RADICADO: _____

HORA DE RECIBIDO: 9:00 am

N° DE FOLIOS: 2 folios

PASA A: _____

FIRMA: Vilma

Asunto: **Renuncia irrevocable al cargo de concejala de Neiva**

Respetado presidente:

Con profunda gratitud y convicción política, me permito presentar mi **renuncia irrevocable** al cargo de **Concejala del Municipio de Neiva** para que sea puesta a consideración y quede en firme a partir del 30 de Noviembre de 2025, conforme al artículo 12 numeral 18, artículo 51 numeral 32 del Acuerdo Municipal 010 de 2022, dignidad que he tenido el honor de ejercer en representación del Pacto Histórico y de los hombres y mujeres que creen en la posibilidad de una ciudad más justa, humana y solidaria.

Esta decisión no es más que una evolución natural de la insistencia colectiva que hemos construido los sectores progresistas, junto a miles Huilenses. El pasado 26 de octubre, en las urnas, **más de 7.200 neivanos y neivanas depositaron su confianza en mi voz, en mi historia y en NUESTRAS causas**. Ese respaldo no es un punto final: es la autorización del pueblo para dar el siguiente paso; este de llevar al Congreso de la República la fuerza de una mujer que venida del activismo social se ha construido con esfuerzo, a pulso y con dignidad en la política alternativa, para desde allí materializar los sueños y las demandas de nuestra tierra.

Durante este tiempo en el Concejo he reafirmado que no hay forma de hacer política sino se hace con la gente; que cada debate que planteamos, cada verdad incómoda, cada control político riguroso y cada decisión administrativa tuvieron un rostro, un territorio y una historia detrás. Agradezco profundamente los aprendizajes, las diferencias y los encuentros, porque todos ellos me han forjado como servidora pública

Facebook: **Lourdes Maternando y Liderando**
Correo Electrónico: lasalud.tuderecho@gmail.com
Teléfono y WhatsApp: 3118226553

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.



y como mujer de convicciones firmes que hoy está lista para seguir liderando y maternando con el hijo que vio nacer esta ciudad desde Concejo y que hoy sale en mis brazos dando sus primeros pasos a recorrer la tierra en la que quiero crezca y sea feliz.

Cierro esta etapa con el corazón lleno de gratitud, pero también con la certeza de que **nuestro camino continúa hacia adelante**. Que el **Pacto Histórico** no se rinde, que **no bajamos los brazos** y que seguiremos construyendo un movimiento político de largo aliento que con la dignidad como bandera y la esperanza como destino insistirá hasta que logremos las reformas sociales que reclama nuestra gente y hasta alcanzar la profundización de la democracia que permita que otra Colombia y otro Huila sean posibles.

Seguiré trabajando por Neiva y por el Huila, desde el lugar que el pueblo me confíe, con la misma fuerza, coherencia y amor por lo público que me trajeron hasta aquí.

A la ciudadanía neivana, mi eterno agradecimiento, compromiso y mi amor infinito.

¡Al Pacto Histórico, Ni un Paso atrás!


Con afecto y firmeza,

LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO
Concejala de Neiva – Coalición Pacto Histórico
C.C. No. 20.401.242

Facebook: Lourdes Maternando y Liderando
Correo Electrónico: lasalud.tuderecho@gmail.com
Teléfono y WhatsApp: 3118226553

3.4.3. Acta No. 234 de fecha 29 de noviembre de 2025 del Concejo de Neiva, donde se aceptó su renuncia.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

 Concejo de Neiva	PROCESO: GESTIÓN DE ACUERDOS FORMATO: ACTA PLENARIA Y COMISIONES	CÓDIGO: MI-AR-FO-01
		VERSIÓN: 04
		FECHA: 01/11/2024
		Página 10 de 22

El Concejal **JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA**, hace uso de la palabra, Presidente, por favor, para hacer un llamado a listas, si es tan amable, presidente, por favor, retiro el llamado a lista.

El presidente de la corporación **JUAN CARLOS PARADA MORENO** hace uso de la palabra, entonces, de esta manera, entonces ponemos a consideración la proposición o el documento mediante el cual la Concejal Lourdes renuncia a la Corporación Concejo de Neiva, que sea nominal y público, señora secretaria.

La secretaria general **MILENA ANDREA NARVAEZ FIRIGUA** hace uso de la palabra, toma la votación para la aprobación de la renuncia de la Concejal Lourdes Paola Mateus Serrano.

Nombre y Apellido de los Concejales	Votación
JUAN DIEGO AMAYA PALENCIA	POSITIVO
CRISTHIAN RUBTHER BAUTISTA CACHAYA	AUSENTE
JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA	AUSENTE
ROBERTO ESCOBAR BELTRAN	AUSENTE
JESUA ANDRES GARZON ROA	AUSENTE
DAGOBERTO GOMEZ MENDEZ	POSITIVO
LINA ALEXANDRA GUZMAN PERDOMO	POSITIVO
LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO	POSITIVO
ABEL MENDOZA VASQUEZ	POSITIVO
HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO	POSITIVO
MILLER OSORIO MONTENEGRO	POSITIVO
JUAN CARLOS PARADA MORENO	POSITIVO
HECTOR CAMILO PERDOMO ARENAS	AUSENTE
LUIS HUMBERTO PERDOMO ROMERO	POSITIVO
JUAN PABLO PERDOMO ZAMBRANO	POSITIVO
JUAN SEBASTIAN PRIETO PEREZ	AUSENTE
MAURICIO FERNANDO ROJAS RAMIREZ	AUSENTE
LUIS ALEJANDRO SERNA SERNA	POSITIVO
RAMIRO VIDAL BENITEZ	AUSENTE

Señor presidente, 11 honorables concejales votaron positivo, 8 ausentes, quedando aprobada la renuncia de la Concejal Lourdes Paola Mateus Serrano.

El presidente de la corporación **JUAN CARLOS PARADA MORENO** hace uso de la palabra, en estos términos, aceptada la renuncia por la mayoría de la plenaria de la corporación, la mesa directiva procederá a la elaboración del acto administrativo correspondiente, declarando la vacancia absoluta y realizar los trámites correspondientes ante la Registraduría Nacional, doctor Nicolás, secretaria Milena, para determinar quién va a ocupar en el orden de elegibilidad la curul de la Concejal Lourdes Paola Mateus. De esta manera terminamos este punto, seguimos con el otro punto, por favor.

3.5. Resolución No. 0160 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), "*por medio de la cual se declaró la vacancia absoluta de una curul en el Concejo Municipal de Neiva y se estableció el procedimiento para su correspondiente reemplazo*".

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

oncejodeneiva.gov.co

Concejo de Neiva
@Concejor
@Concejodeneiva-v

RESOLUCIÓN No. 0160 DE 2025
(29 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE UNA CURUL EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO"

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas en artículos 51 literal b), 53 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015 y en el artículo 51 del Acuerdo No. 010 de 2022 —Reglamento Interno del Concejo Municipal de Neiva—, y

CONSIDERANDO

Que, según el inciso primero del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tienen suplentes y solo pueden ser reemplazados, en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, les sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Que el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece que, mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo, entre otras, la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación, además de la muerte, la incapacidad física absoluta, la declaratoria de nulidad de la elección, la destitución y la pérdida de investidura.

Que el artículo 51 de la Ley 136 de 1994 señala como falta absoluta de los concejales, entre otras, la renuncia aceptada.

Que, de manera concordante, el artículo 53 de la Ley 136 de 1994 define la renuncia de un concejal como la manifestación escrita e inequívoca de su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura, la cual deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, indicando la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.

Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone que las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente, y que el Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, debe llamar a dichos candidatos para que tomen posesión del cargo vacante.

Que la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, en su condición de Concejala del Municipio de Neiva para el período constitucional 2024–2027, presentó renuncia irrevocable a su investidura mediante comunicación fechada el 28 de noviembre de 2025, dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Neiva, en la cual solicitó que la misma se hiciera efectiva a partir del 30 de noviembre de 2025.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

concejodeneiva.gov.co

Concejo de Neiva
@Concejor
@Concejodeneiva-v

Que el artículo 83 de la Ley 136 de 1994 prevé que las decisiones del Concejo que no tengan la forma de acuerdo se adopten mediante resoluciones, por lo que la declaratoria de vacancia absoluta de una curul y las decisiones atinentes a su reemplazo se formalizan mediante este tipo de acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Presidente del Honorable Concejo de Neiva;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la vacancia absoluta de la curul del Honorable Concejo Municipal de Neiva correspondiente a la lista del Partido "Pacto Histórico Colombia Puede", de la cual era titular la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, a partir del 30 de noviembre de 2025, en razón de la renuncia irrevocable presentada mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2025 y aceptada por la Plenaria de la Corporación en sesión del 29 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiase a través de la Secretaría General de la Corporación a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Neiva para que de conformidad con el artículo 263 inciso 1 de la Constitución Política y las normas electorales vigentes, certifique qué ciudadano(a), según el orden de votación obtenida, por el partido Pacto Histórico sigue en forma sucesiva y descendente para ser llamado(a) a reemplazar a la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO** por el resto del periodo constitucional, como consecuencia de la vacancia absoluta de su curul originada en la renuncia irrevocable aceptada por la Plenaria del Concejo.

ARTÍCULO TERCERO: Recibida la certificación de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Neiva, el Presidente del Concejo Municipal realizará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el llamamiento de la persona que figure como primera en el orden de sucesión de la lista electoral correspondiente, a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del llamamiento, manifieste su intención de ocupar la curul vacante, aporte los documentos exigidos por la ley para su posesión o, en su defecto, informe si se encuentra inhabilitado(a) para asumir el cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales, dese aplicación a las reglas sobre quórum establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, ordenándose recomponer el quórum de la Plenaria del Concejo Municipal de Neiva. Para tales efectos, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación, con excepción de la curul declarada vacante, hasta tanto se efectúe el reemplazo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la Alcaldía Municipal de Neiva para lo de su competencia en cuanto a la suspensión y/o ajuste del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y demás prestaciones a que haya lugar frente a la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, de conformidad con la normatividad vigente y la fecha de configuración de la vacancia absoluta.

ARTÍCULO SEXTO: Efectúense las respectivas anotaciones en la póliza de seguro de vida y demás a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, Ley 1148 de 2007 y por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2003.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a través de la Secretaría General del Concejo de Neiva el contenido del presente Acto Administrativo a la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**.



Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.


www.concejodeneiva.gov.co

Concejo de Neiva 
@Concejoneiva 
@Concejodeneiva-virtua 

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución al Partido "Pacto Histórico Colombia Puede" para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en el Concejo Municipal de Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS PARADA MORENO
Presidente
Concejo de Neiva



Proyectó: Nicolás Gutiérrez Quintero
Asesor Jurídico



3.6 ALLEGADAS POR EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA.

3.6.1 Formulario E-6 de Cámara de Representantes de Huila.

3.6.2 Formulario E-8 de Cámara de Representantes de Huila.

3.7. Resolución No. 0160 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), "por medio de la cual se declaró la vacancia absoluta de una curul en el Concejo Municipal de Neiva y se estableció el procedimiento para su correspondiente reemplazo".

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el Artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incursos en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la Ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elección de autoridades locales.

En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el Artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por Leyes especiales. En lo no previsto en dichas Leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

Así mismo, al tenor de lo establecido en el Artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio, los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto, el Artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal *-en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-*, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-*, o a la notificación por aviso, *-cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-*, o al vencimiento del término de publicación *-cuando se trata de actos administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-*

En este sentido, cuando la norma del Artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

5. DEL CASO CONCRETO

El día once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano Félix Medina Valderrama allegó un escrito ante esta Corporación escrito donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes del Departamento de Huila, avalada por la Coalición "**PACTO HISTÓRICO HUILA**" conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Conforme a lo anterior, el Despacho sustanciador profirió el Auto No Auto **CNE-E-DG-2025-027977**, del nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026), en donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, y dictó otras disposiciones.

En atención al Auto citado en precedencia, señor **RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZÁLEZ**, en su calidad de Director de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, allegó lo solicitado en el Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977**, formulario E-6 donde se ve reflejada la fecha de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**.

Posteriormente, el señor **FÉLIX MEDINA VALDERRAMA**, en su calidad de peticionario, allegó ampliación de denuncia y aportó pruebas al Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La conducta denunciada vulnera de manera directa:

Artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política, aplicable a todos los cargos de elección popular.

Artículo 44 de la Ley 136 de 1994, que establece la prohibición de inelegibilidad simultánea.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

La consulta interna de un partido o coalición constituye un mecanismo de selección de candidatos, regulado por el Artículo 107 de la Constitución Política y la Ley 1475 de 2011, razón por la cual participar en ella equivale jurídicamente a aspirar a un cargo de elección popular. Por tanto, no es un simple acto político, sino un acto preelectoral con efectos jurídicos.

Permitir que una persona, ya elegida y en ejercicio como concejala, participe en una consulta interna conservando su investidura, desconoce los principios de igualdad, moralidad administrativa y transparencia electoral, al generar una ventaja indebida frente a los demás participantes. Por lo anterior, solicito respetuosamente que el Consejo Nacional Electoral valore integralmente las pruebas aportadas y los argumentos expuestos, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Atentamente, (...)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

De igual forma, la señora **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, en su calidad de candidata, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026) y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, allegó consideraciones sobre el caso objeto de controversia y documentos adjuntos en los siguientes términos:

*En conclusión, el contenido fáctico de la denuncia presentada por el señor **FELIX MEDINA VALDERRAMA**, carece de todo sustento, por la inexistencia de una candidatura derivada de la participación en consulta popular interpartidista, resultando jurídicamente inviable extender la aplicación del régimen de inhabilidades mediante interpretaciones amplias o presunciones, esto, según los argumentos anteriormente expuestos; dicho de otra manera, no existe prueba alguna de la inhabilidad relacionada con la coincidencia de periodos para ser Congresista de la Cámara de Representantes, circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026 – 2030, máxime cuando mi renuncia como concejala del Municipio de Neiva (H) para el periodo 2024 – 2027, se encuentra acreditada y efectuada el 28 de noviembre de 2025, y, aprobada por la Autoridad competente antes de mi inscripción realizada el 5 de diciembre de 2025, razón por la cual, no se configura la inhabilidad prevista en el numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política en el presente caso.*

PRETENSIONES

PRIMERO: *Se realice el saneamiento del procedimiento administrativo, retro trayendo la actuación a la etapa de la "Aceptación o rechazo de la solicitud", para que se RECHACE la solicitud de la revocatoria de la inscripción de mi candidatura por la coalición MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO a la elección de la Cámara de Representantes circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026-2030, emitiendo la respectiva Resolución Administrativa, en razón a que NO SE CUMPLIÓ el requisito de oportunidad de la presentación o radicación de la solicitud, según lo expuesto en el acápite de los FUNDAMENTOS DE DERECHO del presente oficio.*

SEGUNDO: *En su defecto, ABSTENERSE de declarar la revocatoria de mi inscripción como candidata por la coalición MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, a la elección de la Cámara de Representantes circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026-2030, por la supuesta inhabilidad relacionada con la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política, según lo expuesto en el acápite de la contestación a la SINOPSIS FÁCTICA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA y los FUNDAMENTOS DE DERECHO del presente oficio.*

TERCERO: *Así mismo, DECLARE la plena validez de mi inscripción como candidata por la coalición MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, para participar en la elección de la Cámara de Representantes circunscripción del Departamento del Huila, para el periodo constitucional 2026-2030, según lo expuesto en el acápite de la contestación a la SINOPSIS FÁCTICA DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA y los FUNDAMENTOS DE DERECHO del presente oficio.*

(...)

Por otro lado, los representantes legales del Movimiento Político Pacto Histórico los ciudadanos Gabriel Becerra Yáñez, Carlos Alberto Benavides, Jaime Caicedo Turriago y Maria José Pizarro allegaron escrito frente al Auto No. **CNE-E-DG-2025-** del nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

"ALCANCE DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA: *La obligatoriedad del resultado de una consulta no debe ser entendida como una regla que transforme a los participantes en candidatos, ni como una norma que elimine la competencia posterior de inscripción.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

La obligatoriedad opera en el plano de la selección interna: obliga a la organización política a respetar la decisión adoptada en la consulta para efectos de definir quiénes serán postulados.

II. SOLICITUD.

*En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Consejo Nacional Electoral que se **PRIMERO**. Desestime la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**."*

Adicionalmente, el Ministerio Público, a través la funcionaria Martha Lucia Hincapié López, presento escrito en atención a lo dispuesto en el Artículo décimo del Auto No. **CNE-E-DG-2025-027977** del nueve (09) de enero de 2026, así:

Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral: 1. Verificar oficialmente la inscripción y participación de la concejal Lourdes Mateus como candidata a la Cámara de Representantes en la consulta popular del año 2025. 2. Determinar si se configura una causal de inhabilidad o incompatibilidad, conforme a la normatividad vigente. 3. Expedir concepto o pronunciamiento formal sobre la legalidad de dicha participación, en atención al Artículo 44 de la Ley 136 de 1994 y presentó renuncia a dicha colegiatura y de ser así remitir documento que lo acredite, o si actualmente ostenta aun la calidad de concejal del municipio."

Lo anterior resulta pertinente determinarlo al momento de la elección, ya que la concejal debe renunciar a su investidura y que sea aceptada antes de la fecha de elección, no de la inscripción, la concejal debe renunciar a su investidura y que sea aceptada antes de la fecha de elección, no de inscripción, para que obre la inhabilidad

Además, la Corte Constitucional, en sentencias SU-073 de 2020 y SU-424 de 2016, ha señalado que en los procesos de aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o inhabilidades la interpretación es restrictiva y solamente se aplican las causales que de manera taxativa haya fijado el constituyente o el legislador, no siendo procedente aplicar por interpretación extensiva causales que no estén determinadas en la Constitución o la Ley.

*Así las cosas, no existe inhabilidad por parte de la señora **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO** para ser inscrita como candidata a la Cámara de Representantes.*

*Por lo expuesto anteriormente, este Despacho considera pertinente no acceder a la revocatoria de la inscripción como candidata a la Cámara de Representantes, por parte de la señora **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, toda vez que no se determinó el desconocimiento de las normas invocadas en este procedimiento administrativo
Cordialmente,*

Finalmente, se tiene que mediante correo electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho del Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda remitió al despacho sustanciador una solicitud de revocatoria de la inscripción de la señora **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO** formulada en los mismos términos fácticos y jurídicos de la petición inicial, para su valoración dentro de la actuación administrativa en curso, al versar sobre idénticos hechos y pretensiones, así:

*Yo, **FELIZ MARÍA MEDINA VALDERRAMA**, mayor de edad, actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales y Descentralizados del Municipio de Neiva "**FUERZA COMUNERA**", en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito solicitar la intervención de esa Corporación Electoral, con fundamento en los siguientes:*

I. HECHOS

1. La Ley Estatutaria 1475 de 2011, en su artículo 6, establece que en las

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

consultas populares se aplicarán las mismas normas que rigen las elecciones ordinarias.

2. El Movimiento Político Pacto Histórico realizó consulta popular el día 26 de octubre de 2025.

3. En dicha consulta participaron, entre otros, los siguientes ciudadanos:

o Lourdes Paola Mateus Serrano, c.c. No. 20.401.242

o Mauro Saúl Sánchez Zambrano, c.c. No. 1.075.284.778

o Yina Marcela Suárez Campos, c.c. No. 1.075.292.035

o Ambrocio López Meléndez, c.c. No. 14.257.455

4. La señora Lourdes Paola Mateus Serrano fue elegida primer renglón de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila para el periodo 2026–2030, por el Movimiento Pacto Histórico.

5. Para el 26 de octubre de 2025, la señora Lourdes Paola Mateus Serrano ejercía el cargo de Concejal del municipio de Neiva, para el periodo constitucional 2024–2027.

6. El artículo 179 numeral 8 de la Constitución Política establece que nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público cuando los periodos coincidan, así sea parcialmente.

7. La Ley 5 de 1992, en su artículo 280 numeral 8, reitera esta inhabilidad, salvo que se hubiere presentado renuncia previa al cargo antes de la elección correspondiente.

8. A la fecha de la consulta (26 de octubre de 2025), la señora Lourdes Paola Mateus Serrano no había renunciado al cargo de concejal, configurándose una inhabilidad para ser candidata y conformar la lista, aplicable también a la consulta popular por remisión normativa.

9. La lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila fue inscrita el 5 de diciembre de 2025, fecha en la cual la señora Lourdes Paola Mateus Serrano aceptó formalmente integrar dicha lista.

V. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

1. Adelantar investigación administrativa electoral respecto de la conformación de la lista a la Cámara de Representantes por el Departamento del Huila del Movimiento Político Pacto Histórico, inscrita el 5 de diciembre de 2025.

2. Verificar la existencia de inhabilidades constitucionales y legales en cabeza de los ciudadanos referidos en los hechos del presente escrito.

3. Determinar si las inhabilidades se configuraron desde la etapa de consulta popular, conforme a la Ley 1475 de 2011 y la jurisprudencia vigente.

4. Ordenar la adecuación, corrección o adopción de las medidas electorales a que haya lugar, garantizando la legalidad del proceso y la protección del interés general.

5. Dar respuesta de fondo, clara, motivada y dentro de los términos legales, conforme a la Ley 1755 de 2015.



5.1. CALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CIUDADANA LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO

La figura de la revocatoria de inscripción de candidaturas, consagrada en el Artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, resulta procedente frente a inscripciones formalizadas ante la autoridad electoral cuando se logre acreditar, mediante plena prueba, la existencia de una inhabilidad de orden constitucional o legal.





Bajo este lineamiento, esta Corporación procedió a constatar la situación de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Huila, avalada por la Coalición "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, verificando su inscripción para los comicios que tendrán lugar el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Tras la revisión del sistema de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada **“PACTO HISTÓRICO HUILA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado **No. CNE-E-DG-2025-027977**.

información, se constató su inclusión en la lista definitiva de candidatos inscritos, según consta en los Formularios E6-CT y E8 -CT, tal como se relaciona a continuación:

		COALICIONES SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CÁMARA TERRITORIAL						
E6CAM190000003067001 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO 2026-2030				E6 - CT		
NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO HISTÓRICO HUILA						CÓDIGO DIVIPOLE 19		
DEPARTAMENTO: HUILA								
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN								
SECCIÓN 2	DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: CARRERA 17A NO. 37-27 TEUSAQUILLO		NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO			CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: 20401242		
	CORREO ELECTRÓNICO: phavales2026@gmail.com							
	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.			MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.				
	PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: 32 - MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO							
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input type="checkbox"/>			VOTO NO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN								
PARTIDO		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO				VOTACIÓN PARTIDO (ELECCIONES MARZO 2022)		
18		MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA						
32		MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO						
TOTAL VOTOS COALICIÓN								
El código del partido anotado en esta casilla, deberá ser el mismo de la columna en la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados haya obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - modificado por el inciso 4° del Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).								
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.								
LISTA DE CANDIDATOS								
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO	GÉNERO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
101	LOURDES PAOLA	MATEUS SERRANO	00032	X M	NB/T 20401242	41	OTP	
102	MAURO SAUL	SANCHEZ ZAMBRANO	00018	F X	NB/T 1075284778	31	OTP	
103	YINA MARCELA	SUAREZ CAMPOS	00032	X M	NB/T 1075292035	30	OTP	
104	AMBROCIO	LOPEZ MELENDEZ	00032	F X	NB/T 14257455	62	OTP	
Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 08 de marzo de 2026. Nota No.2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán integrar al menos (1) mujer. Nota No.3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante). Nota No.4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).								

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada **“PACTO HISTÓRICO HUILA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CAMARA TERRITORIAL						
E8CAM190000003067001 		ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026						E8 - CT
SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN:						CÓDIGO	
	HUILA						19	
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: PACTO HISTÓRICO HUILA							
	OPCIÓN DE VOTO							
VOTO PREFERENTE				VOTO NO PREFERENTE		X		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
LISTA DE CANDIDATOS								
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO			EDAD	
101	LOURDES PAOLA	MATEUS SERRANO	20401242	X	M	NB/T	41	
102	MAURO SAUL	SANCHEZ ZAMBRANO	1075284778	F	X	NB/T	31	
103	YINA MARCELA	SUAREZ CAMPOS	1075292035	X	M	NB/T	30	
104	AMBROCIO	LOPEZ MELENDEZ	14257455	F	X	NB/T	62	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES								
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL								
SECCIÓN 3	NOMBRE Y APELLIDO: ANGEL EDUARDO TRIANA ROJAS			NOMBRE Y APELLIDO: YANIRA CORDOBA RIVERA				
	FIRMA: 			FIRMA: 				

En consecuencia, se vislumbra que la situación de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Huila, avalada por la Coalición **“PACTO HISTÓRICO HUILA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, se encuentra debidamente inscrita desde el 06 de diciembre de 2025, para las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

5.2. DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

Advierte el señor Félix Medina Valderrama que una candidata que compone la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Huila, avalada por la Coalición **“PACTO HISTÓRICO HUILA”**, conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, estaría inmersa en la causal inhabilidad consagrada en el numeral Artículo 44 de la Ley 136 de 1994 y numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación determinar si la ciudadana LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO se encontraba inmersa en la inhabilidad por coincidencia de períodos prevista en el Artículo 44 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de su inscripción como candidata a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila.

Al respecto, es preciso señalar que el citado Artículo 179, numeral 8, establece la prohibición de ser elegido para más de una corporación o cargo público cuando los respectivos períodos

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

coincidan en el tiempo, así sea parcialmente, disposición que, por su naturaleza restrictiva del derecho fundamental a ser elegido, debe aplicarse bajo criterios de interpretación estricta, veamos:

"Artículo 179. No podrán ser congresistas:

(...)

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

(...)".

De acuerdo con la norma transcrita, los presupuestos para que se configure la causal son: **i)** que el ciudadano ostente un cargo de elección popular o sea miembro de una corporación pública, como es el caso de los concejales; **ii)** que estando electo, sea elegido en otro cargo o corporación pública de elección popular y **iii)** que los respectivos períodos coincidan en el tiempo, así sea parcialmente.

Es importante resaltar que la inhabilidad se configura cuando concurren todos los presupuestos y no solamente uno o algunos.

Ahora, con relación al presupuesto relacionado con el ejercicio del primer cargo, la jurisprudencia ha interpretado que la renuncia elimina la inhabilidad, pues evita que los períodos de los cargos coincidan y que, por lo tanto, se ejerzan simultáneamente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado:

"1) El período para efectos de la prohibición que prevé el numeral 8º del Artículo 179 constitucional es una noción abstracta, de la cual no puede predicarse una entidad jurídica propia y autónoma, sino que, por el contrario, solo adquiere relevancia cuando en realidad un individuo desarrolla dentro de determinado tiempo la respectiva función. Es decir, tal período está sometido a lo que la Corte denomina acto condición, que en el caso concreto se circunscribe a que la persona entre efectivamente en el ejercicio de sus funciones.

2) Dentro de dicho contexto, cuando no se configura el ejercicio concreto y real del cargo por no tener lugar el acto de posesión o por separación definitiva, no puede pensarse que se configure la inhabilidad en cuestión, toda vez que no está presente el efectivo ejercicio de funciones.

3) Entonces, a fin de que se estructure la causal de coincidencia de períodos, quien aspire a ser Senador o Representante a la Cámara no podrá encontrarse como Concejal o Diputado ni tener la calidad de servidor público al momento de la inscripción. En el primer evento, a efectos de que no se configure la inhabilidad el candidato debe haber formalizado la respectiva renuncia.

4) Dicha renuncia (debidamente aceptada) genera la vacancia absoluta del cargo y, por ende, ante dicha vacancia absoluta del cargo de concejal o diputado, NO ES POSIBLE que para ellos rija la prohibición que consagra el Artículo 179-8 de la Constitución Política, toda vez que se entiende que el respectivo período en esas corporaciones se extinguió.

Por ende, al dimitente no se le puede seguir considerando servidor público, pues ya no ostenta esa calidad, lo cual impide que se encuentre inhabilitado"² (Se subraya).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de marzo de 2015, Rad. 2014-00050. Ver además, sentencia de 17 de julio de 2015, Rad. 2014-00041.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

De la sentencia citada se destaca:

- La renuncia al cargo que se viene ejerciendo debe presentarse y ser aceptada antes de la inscripción del candidato.
- La inhabilidad se configura por tener la calidad de servidor público al momento de la inscripción.

Sobre el momento en que, según la jurisprudencia, debe presentarse la renuncia, debe destacarse que la causal señala que "*Nadie podrá ser **elegido**...*", de lo cual podría entenderse que es para la fecha de la elección y no de la inscripción que debe estar resuelta la vinculación al cargo anterior. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha interpretado de forma constante y armónica que la renuncia tiene que haber sido presentada y aceptada para que el candidato pueda inscribirse válidamente.

En ese sentido, conviene citar el siguiente razonamiento de la jurisprudencia del juez de pérdida de investidura:

"El período puede concebirse en dos sentidos: (a) en términos generales, como el lapso que la Constitución y la Ley contemplan para el desempeño de cierta función pública - formal -, y (b) para efectos de la inhabilidad prevista en la Ley, debe entenderse como el tiempo efectivo en el que un ciudadano ejerce una función pública - material -.

(...)

(iii) Quien aspire a ser elegido como Congresista y ostente la calidad de Concejal, Diputado o servidor público, debe haber formalizado su renuncia antes de la inscripción de su candidatura,

(...)

(iv) La renuncia aceptada constituye vacancia absoluta del cargo y, en consecuencia, la renuncia formalmente aceptada de un servidor público, antes de la inscripción como candidato al Congreso, impide que se configure para este la prohibición consagrada en el Artículo 179, numeral 8º de la Constitución³ (Negrillas adicionales).

De otra parte, con relación a la calidad de servidor público para el momento de la inscripción, considera esta Corporación que la interpretación del Consejo de Estado excede los presupuestos de la causal o es, cuando menos, imprecisa, pues la sola calidad de servidor público no es causal de inhabilidad para ser elegido en un cargo de elección popular. Por consiguiente, a juicio de esta Corporación, partiendo de que se comparte que la renuncia debe formalizarse antes de la inscripción aunque la causal no lo establezca expresamente así, el cargo al que debe haber renunciado antes la persona que aspire a ser candidato al Congreso tendría que ser un cargo de periodo, es decir, aquellos que se ejercen en un lapso concreto establecido por la Constitución y la Ley, como todos los de elección popular y otros que son provistos por autoridades, como el de procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, para mencionar solo algunos.

Precisado lo anterior, se concluye sobre la causal de inhabilidad de coincidencia de periodos que impide el ejercicio simultáneo de dos cargos de periodo. Por lo mismo, la renuncia al primer cargo antes de la inscripción al segundo elimina la inhabilidad para ser elegido en este último.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 28 de julio de 2015, Rad. 2014-4010(PI).

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

Demás de lo referenciado hasta este punto, es importante exponer que los concejales no ostentan la calidad de funcionarios públicos, sino que son miembros de corporaciones públicas de elección popular, razón por la cual no se encuentran impedidos, per se, para postularse a otra corporación de elección popular en un período distinto, siempre que no exista ejercicio simultáneo de cargos ni coincidencia efectiva de períodos, en consecuencia, la sola condición de concejal no configura inhabilidad alguna para aspirar a la Cámara de Representantes.

Ahora bien, frente al argumento del peticionario relacionado con la participación de la ciudadana Lourdes Paola Mateus Serrano en la consulta interpartidista adelantada por la Coalición "Pacto Histórico", debe indicarse que dicha actuación no le otorgó la calidad jurídica de candidata. Las consultas populares o interpartidistas constituyen mecanismos democráticos de selección interna, previos a la inscripción, que no generan por sí mismos una candidatura en sentido jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la calidad de candidato únicamente se adquiere con la inscripción formal ante la autoridad electoral; esto quiere decir frente a la Registraduría del Estado Civil, la cual se materializa mediante la suscripción y radicación del Formulario E-6. En consecuencia, la participación en una consulta interpartidista no activa el régimen de inhabilidades ni puede equipararse a la inscripción de una candidatura para efectos de la aplicación de la inhabilidad.

Ahora bien, el peticionario Félix Medina Valderrama sostuvo en la ampliación de la denuncia que la ciudadana Lourdes Paola Mateus Serrano habría incurrido en la inhabilidad prevista en el numeral 8 del Artículo 179 de la Constitución Política de Colombia de 1991, conforme a lo expuesto en el acápite de la contestación a la sinopsis fáctica de los hechos de la denuncia y en los fundamentos de derecho del presente trámite. Al respecto, esta Corporación precisa que el supuesto normativo contenido en la disposición constitucional citada exige que una persona sea elegida para más de una corporación o cargo público y que los respectivos períodos coincidan efectivamente en el tiempo, circunstancias que deben verificarse al momento de la inscripción de la candidatura.

Conforme a ello, esta Corporación precisa que dicha interpretación no resulta jurídicamente válida, en primer lugar, el supuesto de hecho previsto en el numeral 8 del Artículo 179 Superior exige, de manera concurrente, que una persona sea elegida para más de una corporación o cargo público y que los respectivos períodos coincidan efectivamente en el tiempo, circunstancias que deben verificarse al momento de la inscripción de la candidatura, y en qué momento renunció como Concejal del Municipio de Neiva.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado dentro del acervo probatorio que la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO** presentó renuncia irrevocable a su cargo de Concejala del municipio de Neiva el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la cual fue aceptada por la autoridad competente mediante Acta No. 234 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), correspondiente a sesión ordinaria del Concejo de Neiva, circunstancia que dio lugar a la configuración de la vacancia absoluta del cargo, la cual fue declarada formalmente mediante la Resolución No. 0160 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Así mismo, se constató que su inscripción como candidata a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila se efectuó el día seis (06) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), conforme consta en el Formulario E-6 allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

concejodeneiva.gov.co

Concejo de Neiva
@ConcejoNeiva
@Concejodeneiva-vi

RESOLUCIÓN No. 0160 DE 2025
(29 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE UNA CURUL EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA Y SE DISPONE EL PROCEDIMIENTO PARA SU REEMPLAZO"

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas en artículos 51 literal b), 53 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015 y en el artículo 51 del Acuerdo No. 010 de 2022 —Reglamento Interno del Concejo Municipal de Neiva—, y

CONSIDERANDO

Que, según el inciso primero del artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tienen suplentes y solo pueden ser reemplazados, en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, les sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Que el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015, establece que, mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo, entre otras, la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación, además de la muerte, la incapacidad física absoluta, la declaratoria de nulidad de la elección, la destitución y la pérdida de investidura.

Que el artículo 51 de la Ley 136 de 1994 señala como falta absoluta de los concejales, entre otras, la renuncia aceptada.

Que, de manera concordante, el artículo 53 de la Ley 136 de 1994 define la renuncia de un concejal como la manifestación escrita e inequívoca de su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura, la cual deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, indicando la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.

Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone que las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente, y que el Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, debe llamar a dichos candidatos para que tomen posesión del cargo vacante.

Que la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, en su condición de Concejala del Municipio de Neiva para el período constitucional 2024–2027, presentó renuncia irrevocable a su investidura mediante comunicación fechada el 28 de noviembre de 2025, dirigida al Presidente del Concejo Municipal de Neiva, en la cual solicitó que la misma se hiciera efectiva a partir del 30 de noviembre de 2025.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** y **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

concejodeneiva.gov.co

Concejo de Neiva
@Concejon
@Concejodeneiva-vi

Que el artículo 83 de la Ley 136 de 1994 prevé que las decisiones del Concejo que no tengan la forma de acuerdo se adopten mediante resoluciones, por lo que la declaratoria de vacancia absoluta de una curul y las decisiones atinentes a su reemplazo se formalizan mediante este tipo de acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Presidente del Honorable Concejo de Neiva;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la vacancia absoluta de la curul del Honorable Concejo Municipal de Neiva correspondiente a la lista del Partido "Pacto Histórico Colombia Puede", de la cual era titular la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, a partir del 30 de noviembre de 2025, en razón de la renuncia irrevocable presentada mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2025 y aceptada por la Plenaria de la Corporación en sesión del 29 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiase a través de la Secretaría General de la Corporación a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Neiva para que de conformidad con el artículo 263 inciso 1 de la Constitución Política y las normas electorales vigentes, certifique qué ciudadano(a), según el orden de votación obtenida, por el partido Pacto Histórico sigue en forma sucesiva y descendente para ser llamado(a) a reemplazar a la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO** por el resto del periodo constitucional, como consecuencia de la vacancia absoluta de su curul originada en la renuncia irrevocable aceptada por la Plenaria del Concejo.

ARTÍCULO TERCERO: Recibida la certificación de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Neiva, el Presidente del Concejo Municipal realizará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el llamamiento de la persona que figure como primera en el orden de sucesión de la lista electoral correspondiente, a fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del llamamiento, manifieste su intención de ocupar la curul vacante, aporte los documentos exigidos por la ley para su posesión o, en su defecto, informe si se encuentra inhabilitado(a) para asumir el cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales, dese aplicación a las reglas sobre quórum establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, ordenándose recomponer el quórum de la Plenaria del Concejo Municipal de Neiva. Para tales efectos, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación, con excepción de la curul declarada vacante, hasta tanto se efectúe el reemplazo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la Alcaldía Municipal de Neiva para lo de su competencia en cuanto a la suspensión y/o ajuste del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y demás prestaciones a que haya lugar frente a la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, de conformidad con la normatividad vigente y la fecha de configuración de la vacancia absoluta.

ARTÍCULO SEXTO: Efectúense las respectivas anotaciones en la póliza de seguro de vida y demás a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, Ley 1148 de 2007 y por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2003.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a través de la Secretaría General del Concejo de Neiva el contenido del presente Acto Administrativo a la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**.



Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

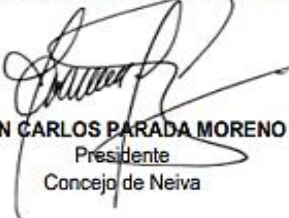
www.concejodeneiva.gov.co


Concejo de Neiva 
@Concejoneiva 
@Concejodeneiva-virtua 

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución al Partido "Pacto Histórico Colombia Puede" para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en el Concejo Municipal de Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PARADA MORENO
Presidente
Concejo de Neiva


Proyectó: Nicolás Gutiérrez Quintero
Asesor Jurídico



Adicionalmente, para el momento de la inscripción de la candidatura, la ciudadana no ostentaba la calidad de concejala, ni ejercía cargo alguno de período que pudiera generar coincidencia temporal con el período constitucional de la Cámara de Representantes, razón por la cual no se configura la inhabilidad prevista en el Artículo 179 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así las cosas, no se cumple el supuesto normativo que daría lugar a la revocatoria de la inscripción.

Antes de culminar, se hace necesario advertir que, en respuesta al Auto CNE-E-DG-2025-027977 del 09 de enero de 2026, el Ministerio Público, mediante escrito allegado el 20 de enero de 2026, emitió concepto donde advierte que no es procedente la revocatoria de la inscripción de la señora Lourdes Paola Mateus Serrano, señalando que la causal invocada por coincidencia de períodos del Artículo 178 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, opera respecto del acto de elección y no de la inscripción, reiterando el carácter taxativo y de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

interpretación restrictiva del régimen de inhabilidades y, en consecuencia, la vigencia de la presunción de legalidad del acto de inscripción.

Por lo todo lo descrito, esta Corporación concluye que no existe fundamento constitucional ni legal para acceder a la solicitud de revocatoria de la inscripción, al no encontrarse demostrada la causal de inhabilidad alegada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes del Departamento de Huila, avalada por la Coalición "**PACTO HISTÓRICO HUILA**" conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO MELÉNDEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **19.454.873** abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 98.708 del Consejo Superior de La Judicatura, frente a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes del Departamento de Huila, avalada por la Coalición "**PACTO HISTÓRICO HUILA**" conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos obtenidos por el Despacho Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación: copia de la presente Resolución a los siguientes:

Sujeto	Dirección de Comunicación
Félix Medina Valderrama	Aso.fuerzacomunera@gmail.com
Lourdes Paola Mateus Serrano	lasalud.tuderecho@gmail.com
Movimiento Político Pacto Histórico	secretaria.pactohistorico@gmail.com
Movimiento Político Colombia Humana	secretaria@colombiahumana.co Andreavargasbarranquilla@gmail.com

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.401.242, a la Cámara de Representantes por el Departamento de Huila, avalada por la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO HUILA**", conformada por el **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO**, con ocasión a las elecciones a celebrarse el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de Radicado No. **CNE-E-DG-2025-027977**.

Sujeto	Dirección de Comunicación
Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil	idcancongreso2026@registraduria.gov.co
Procuraduría General De La Nación	mhincapie@procuraduria.gov.co egonzalez@procuraduria.gov.co notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Oficina de las Tecnologías de la Información	oficinati@cne.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSO DE REPOSICIÓN deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del siguiente día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta corporación o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente decisión. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026)

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala Plena del 28 de enero del 2026
Adoptada y notificada en audiencia pública del 28 de enero de 2026
Salvamento de voto: Magistrado Alfonso Campo Martínez
Vo. Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria Técnica de Sala
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith Técnico Operativo Secretaría Técnica de Sala
Revisó: María Camila González Ch - Profesional Especializado Despacho Ponente
Revisó: Wilmer Gonzalo García Ariza - Profesional Universitario Despacho Ponente
Proyectó: Zully Katherin Gutiérrez Herrera - Profesional Universitario – Despacho Ponente.
Radicado No. CNE-E-DG-2025-027977